



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO SALVADOR ARRIOLA
VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en el pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Salvador Arriola Vallejos contra la sentencia de fojas 83, de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 14 de noviembre de 2011, don Alberto Salvador Arriola Vallejos interpone demanda de *habeas data* contra el Banco Hipotecario en liquidación a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entreguen copias fedateadas de lo siguiente:

- Estado situacional del saldo deudor de los préstamos hipotecarios USPAC al 30 de marzo de 1992 y del 30 de noviembre de 1992.
- Documento de aprobación por el Directorio del Banco Hipotecario en liquidación de los préstamos hechos por sus empleados.
- Documento de pago que realizó el citado banco al Banco de Vivienda del Perú por los préstamos USPAC.
- Libro de liquidaciones de préstamos USPAC a empleados del mencionado banco sucursal Chiclayo.

Aduce que pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO SALVADOR ARRIOLA
VALLEJOS

Contestación de la demanda

El banco hipotecario en liquidación contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente porque el actor no cumplió con el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues no efectuó su requerimiento mediante carta notarial. Asimismo, alegó que la demanda se presentó extemporáneamente, y que el actor no ha acreditado haber realizado pago alguno respecto al costo de reproducción de la información solicitada. En cuanto al fondo, indicó que la información solicitada se encuentra protegida por el derecho al secreto bancario, por lo que no resulta de acceso al público.

Sentencia de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda, porque el actor no ha obtenido respuesta a su requerimiento, pese a que lo solicitado no es de carácter reservado.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la apelada y declaró infundada la demanda pues, a su juicio, la información solicitada por el actor está referida a préstamos efectuados a clientes del banco demandado y que es de naturaleza reservada.

FUNDAMENTOS

Cuestiones procesales previas

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 17 de agosto de 2011 a fojas 2).
2. Mediante recurso de agravio constitucional (fojas 95), el actor puntualiza que solo está solicitando información respecto a su crédito hipotecario, sin exigir información sobre alguna tercera persona. En atención a ello, para este Colegiado, la precisión que efectúa el demandante encierra implícitamente un consentimiento respecto a lo argumentado en las instancias o grados judiciales previos sobre los préstamos hipotecarios que el banco emplazado otorgó a sus empleados, pedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO SALVADOR ARRIOLA
VALLEJOS

que sí fue efectuado al banco emplazado mediante solicitud de fecha 17 de agosto de 2011 (fojas 2) y en la demanda (fojas 4). Por consiguiente, únicamente se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de información respecto a datos referidos exclusivamente al crédito hipotecario otorgado al actor por parte del banco emplazado.

3. Si bien el demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera sus derechos de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el de autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2, de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. Con relación a la solicitud de información efectuada por el actor, este señala que fue trabajador del banco demandado y recibió un préstamo hipotecario de su parte, por lo que este extremo de la demanda alude a información vinculada a un crédito del cual fue deudor, por lo que se trata de documentación amparada por su derecho a la autodeterminación informativa. Por consiguiente, el extremo impugnado debe ser declarado fundado.

6. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO SALVADOR ARRIOLA
VALLEJOS

demandada asuma el pago de los costos y costas procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** al Banco Hipotecario en liquidación brindar la información requerida, respecto a la solicitud de información acerca del préstamo hipotecario que le fuese otorgado al demandante.
3. **CONDENAR** al Banco Hipotecario en liquidación pago de costos y costas procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the Secretary, including a large signature that appears to read 'Eloy Espinosa Saldaña'.

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL